

LA OPINIÓN
 Málaga

La ley que articula todo el desarrollo de los colegios profesionales en nuestro país es la 2/1974, de 13 de febrero. Una ley antigua que tiene medio siglo de existencia pero que ha tenido derogaciones y modificaciones en muchos de sus artículos para adecuarlos a la situación y evolución de estos colectivos.

El artículo 2 de la Ley 2/74 hace hincapié en que los **Consejos Generales** y, en su caso, los Colegios de ámbito nacional informarán preceptivamente de los proyectos de ley o de disposiciones de cualquier rango «que se refieran a las condiciones generales de las funciones profesionales entre las que figurarán el ámbito, los títulos oficiales requeridos, el régimen de incompatibilidades con otras profesiones y el de honorarios cuando se rijan por tarifas o aranceles».

Respecto a la creación de los Colegios es el artículo 4 de la citada ley el que acaba con las dudas al afirmar que: «La creación de Colegios Profesionales se hará mediante Ley, a petición de los profesionales interesados y la fusión, absorción, segregación, cambio de denominación y disolución de los Colegios de la misma profesión será promovida por los propios Colegios, de acuerdo con lo dispuesto en los respectivos Estatutos, y requerirá la aprobación por Decreto, previa audiencia de los demás Colegios afectados. Además, dentro del ámbito territorial que venga señalado a cada Colegio no podrá constituirse otro de la misma profesión y cuando estén constituidos varios Colegios de la misma profesión de ámbito inferior al nacional existirá un Consejo General cuya naturaleza y funciones serán determinadas.

También, los Colegios «adquirirán personalidad jurídica desde que, creados en la forma prevista en la Ley, se constituyan sus órganos de gobierno».

Funciones

De las funciones de los Colegios se ocupa el quinto artículo de la Ley, en la que destacan las que redundan en beneficio de la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados; ejercer cuantas funciones les sean encomendadas por la Administración y colaborar con ésta mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines que puedan serles solicitadas o acuerden formular por propia iniciativa; participar en la elaboración de los planes de estudio e informar de las normas de organización de los centros docentes correspondientes a las profesiones respectivas y mantener permanente contacto con los mismos y preparar la información necesaria para faci-



Sede del Colegio de Abogados de Málaga en el Paseo de La Farola. La Opinión

Todo lo que dice la Ley sobre los Colegios Profesionales

La Ley 2/1974, de 13 de febrero, tiene medio siglo de existencia pero ha sufrido derogaciones y modificaciones que la han actualizado

tar el acceso a la vida profesional de los nuevos profesionales; ostentar en su ámbito la representación y defensa de la profesión ante la Administración, instituciones, tribunales, entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales y ejercitar el derecho de petición, conforme a la Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado tres del artículo primero de esta Ley; ordenar en el ámbito de su competencia, la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares y ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial; y cumplir y hacer cumplir a las colegiados las Leyes generales y especiales y los Estatutos profesionales y Reglamentos de Régimen Interior, así como las

normas y decisiones adoptadas por los Órganos colegiales, en materia de su competencia.

Atribuciones

Los **Consejos Generales** de los Colegios tienen a todos los efectos la condición de corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad. Tendrá, entre otras muchas, las siguientes funciones:

- a) Las atribuidas por el artículo quinto a los Colegios Profesionales, en cuanto tengan ámbito o repercusión nacional.
- b) Elaborar los Estatutos generales de los Colegios, así como los suyos propios.
- c) Aprobar los Estatutos y visar los Reglamentos de régimen interior de los Colegios.
- d) Dirimir los conflictos que puedan suscitarse entre los distintos Colegios.

e) Resolver los recursos que se interpongan contra los actos de los Colegios.

f) Adoptar las medidas necesarias para que los Colegios cumplan las resoluciones del propio Consejo Superior dictadas en materia de su competencia.

g) Ejercer las funciones disciplinarias con respecto a los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios y del propio Consejo.

h) Aprobar sus presupuestos y regular y fijar equitativamente las aportaciones de los Colegios.

i) Informar preceptivamente todo proyecto de modificación de la legislación sobre Colegios Profesionales.

j) Asumir la representación de los profesionales españoles ante las Entidades similares en otras naciones. ■